



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° () () 4 - 2017 - GRJ/ORAF/OASA

Huancayo, 0 6 JUN 2017

EL SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Expediente de Proceso Administrativo Disciplinario, sobre Sanción a la servidora Maribel Juana Poma Fabián, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

Que, mediante Ley 30057- Ley de Servicio Civil se ha establecido un régimen único, para las personas que presten servicios en las Entidades Públicas del Estado, y las sanciones aplicables, a los servidores de los regímenes 276, 728 y CAS, a partir del 14 de setiembre de 2014.

Que, por otro lado, el Inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057, ley del Servicio Civil, establece las faltas con carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal, o con destitución, previo proceso administrativo, la negligencia en el desempeño de las funciones, el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo;

2109382

Que, el segundo párrafo del artículo 1), del reglamento del Decreto Legislativo 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, (CAS), aprobado por decreto supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1), del decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que al trabajador sujeto al régimen CAS, le son aplicables en lo que resulte pertinente la Ley 28175, Ley marco del empleo Público, Ley 27815, Ley del Código de Ética, de la Función Pública, y las demás normas de carácter general que regula el servicio Civil;

Que, la servidora en mención, es personal reincorporado, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 2076, quien se desempeña como personal de limpieza, por lo que el hecho se configura en una falta disciplinaria, por falta de cuidado en el desempeño de sus funciones;

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 001-2017-GRJ/ORAF/OASA de fecha 11 de marzo de 2017, se apertura proceso administrativo disciplinario contra la servidora, Maribel Juana Poma Fabián, quien labora como personal de limpieza en el Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, establecidas en el artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 002-2016/OECV, de fecha 18 de octubre de 2016, el señor Otmar E. Canales Villar, servidor de la oficina de la Sub Gerencia de Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional Junín, quien se desempeñaba como supervisor general del proyecto de MCBNARE, señala que el viernes 14 de octubre de 2016, llego a la oficina portando su mochila donde llevaba sus materiales y accesorios para el desarrollo de sus actividades, como cargador de celular, lapiceros correctores etc, asimismo señala que dejo su mochila en la oficina antes mencionada pensando regresar a trabajar el día sábado 15 del mismo mes, sin embargo no pudo retornar el día sábado, por lo que regreso el día lunes 17 de octubre de 2016, no encontrando la mochila, por lo que pregunto a la señora de limpieza, que en primer lugar negó haber visto la mochila, sin embargo, la servidora luego manifestó que es su hijo que le ayuda en las labores lo boto a la basura.

Que, mediante informe N° 010-2106/MJPE, de fecha 16 de diciembre de 2016, la señora Maribel Juana Poma Fabián, presenta su descargo señalando que el día viernes 14 de octubre de 2016, aproximadamente a las 06:30 pm, se encontraba laborando con su hijo que le apoya por sufrir de lordosis lumbar;

Que, cuando se encontraba realizando labores de limpieza, vio una mochila en mal estado, al lado del tacho de basura, tal como manifiesta el señor Otmar E. Canales Villar, por lo que señala que pensó que no servía y procedió a reciclarlo en el tacho de basura;

Que, al respecto, los literales a y h), del artículo 21º del decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público establece:

Artículo 21° obligaciones.- Son obligaciones de los servidores.

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (..).
- h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento.

Asimismo, el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece:

Artículo 85. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal, o con destitución, previo proceso administrativo.

Literal d), La negligencia en el desempeño de las funciones.

Asimismo el artículo 87° del mismo cuerpo normativo establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, y se determina evaluando la existencia de las condiciones establecidas en los literales a,b,c,d,e,f,g,h,i.

El Artículo 88° de la Ley 30057, establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- A. Amonestación verbal o escrita.
- B. Suspensión sin goce de remuneraciones desde (01) día hasta 12 meses.
- C. Destitución.

Que, en ese mismo orden, el artículo 26° del Decreto legislativo 276°, prevé las sanciones administrativas disciplinarias, tales como amonestación verbal o escrita.

En ese sentido, el Artículo 89° de la Ley 30057, la amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. (...);

De acuerdo al análisis realizado en el presente informe, se concluye que existen razones y medios probatorios suficientes en la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario en la que habría incurrido la servidora Maribel Juana Poma Fabián, en el desempeño de sus funciones;

En primer lugar debe considerarse que cada trabajador es responsable en el cuidado de sus objetos, que ingrese al local el cual debe ser puesto de

conocimiento en el área de vigilancia, por tanto no se puede pretender pasarle toda la carga de la responsabilidad al personal de limpieza, en ese sentido considerando que la servidora ha reconocido su actuar negligente, este hecho debe ser tomada en cuenta para la gradualidad de la sanciona a aplicarse en el presenta caso;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 91° de la Ley 30057, establece que la sanción a imponer corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. En cada caso la Entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor;

Que de los documentos que obran en autos se desprende que no existió, la mala intención de causar daño en la pérdida del bien materia de análisis, considerando el estado, de salud de la servidora en mención;

Asimismo, debemos considerar que el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, se reconoce el principio de razonabilidad y proporcionalidad de forma expresa;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; Ley 28175, Ley marco del empleo Público, Ley 27815, Ley del Código de Ética, de la Función Pública, y las demás normas de carácter general que regula el servicio Civil;

SE RESUELVE:

<u>ARTICULO PRIMERO</u>.- IMPONER, la sanción disciplinaria de amonestación escrita, a la servidora Maribel Juana Poma Fabián, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la servidora Maribel Juana Poma Fabián;

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución al legajo personal de la servidora sancionada, para ser registrado como demerito conforme a Ley;

<u>ARTICULO CUARTO.-</u> REMITIR, el presente expediente a la Secretaria Técnica de proceso disciplinario sancionador, del Gobierno Regional Junín;

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y ARCHIVESE.

Mg. Lic. WILSER VIDAL QUISPE GHALORRO

Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares GOBIERNO REGIONAL JUNIN GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HVO

Thog. A. Antonieta Vidaton Robles
SECRETARIA GENERAL